

Barranquilla, 06 de septiembre de 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072021-300- 00

Demandante : LEONARDO LÓPEZ TEJERA

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla mediante auto de 17 de agosto de 2021, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito no cumplir con el factor de competencia en razón de la cuantía. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072021-300- 00

Demandante : LEONARDO LÓPEZ TEJERA

Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, éste Despacho observa que en auto de fecha 17 de agosto del 2021 el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas, rechazó la demanda debido que, para efectos de realizar el cálculo actuarial para obtener el valor a reconocer la pensión de sobreviviente, es menester cuantificar las mesadas debida durante la vida probable del demandante.

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

El señor LEONARDO LOPEZ TEJERA demandante dentro del proceso tiene 71 años de edad como se puede evidenciar en resolución No. 003028 de 2010 aportada con la demanda y solicita reliquidación de la pensión de vejez.

Al fin de establecer la competencia del despacho se observa que la norma que regula el factor de competencia en razón de la cuantía en materia laboral es el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

"... Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."

Es relevante señalar que, sobre la pensión, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia 4222-2017 precisó:

La pensión de naturaleza laboral es una de las obligaciones calificadas como de 'tracto sucesivo', por cumplirse las prestaciones que de ella se derivan bajo cierta periodicidad, es decir, de manera continuada por mesadas o mensualidades, generalmente, hasta el cumplimiento del plazo o condición a que se hubiere sometido, si es temporal; o hasta el fallecimiento del trabajador o de sus sobrevivientes, en caso de ser vitalicia y aún susceptible de ser sustituida. Negrita del despacho.

Por otro lado, la Sentencia SU298/15 arguye que el Derecho a la Reliquidación De Pensión de Vejez-es imprescriptible

*“... Conforme a la jurisprudencia constitucional, **el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma**, por lo tanto, también es imprescriptible. Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo...” Negrita del despacho.*

Al respecto cabe señalar que el presente proceso, aunque no se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, la providencia antes mencionada tiene perfecta aplicabilidad, en el entendido que la prestación aquí aspirada es una obligación calificada como de tracto sucesivo que se otorga de manera vitalicia, por lo que, tal como lo indicó el juez inicial, la competencia radica ante los jueces labores del circuito.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, el despacho observa que tiene las siguientes falencias:

PODER

Al haber sido dirigida la demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, el poder también fue otorgado bajo la competencia, la cual difiere de la de este despacho y, en tal sentido, deberá corregirse.

DECRETO 806 DE 2020

Se observa que no fue remitido copia de la demanda a las partes demandadas como se encuentra establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que dispuso en su artículo 6 “... *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...*”

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar las falencias señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

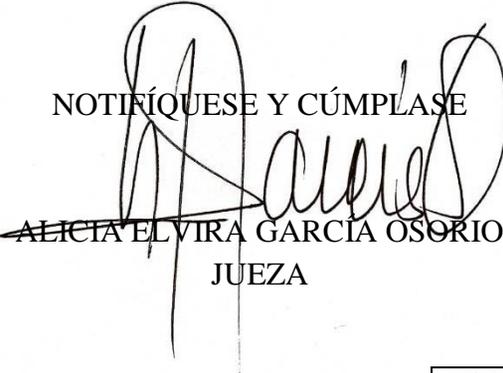
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en Secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZA

| |
|---|
| JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 7 de septiembre de 2021 se notifica auto de fecha 06 de septiembre de 2021 Por estado No 156 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo |
|---|